

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la subsanación de la demanda Adjudicación de Apoyos, formulada por persona distinta al titular del acto jurídico, allegada al correo electrónico institucional por la Oficina Judicial – Reparto- para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	1238
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Luz Marina Vanegas de Suescun
Titular del Acto:	Hernando Vanegas Garcia
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-0014900
Providencia:	Auto Requiere Apoderada

Revisada la subsanación de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, formulada por la señora LUZ MARINA VANEGAS DE SUESCUN, en beneficio de su hermano HERNANDO VANEGAS GARCIA, persona con discapacidad cognitiva, asociada a T.C.E y síndrome convulsivo secundario y se le designe como persona de apoyo para la administración y disposición de la pensión de sustitución de invalidez, que está pendiente por solicitar ante COLPENSIONES, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 396 del Código General del Proceso, ultimo modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Igualmente se dispondrá la valoración de apoyos en atención con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 y se dispondrá una entrevista al señor HERNANDO VANEGAS GARCÍA, a través de la Asistente Social del Despacho, para determinar los ajustes necesarios que requiera el titular del acto, en garantía de sus derechos, para la adjudicación de apoyos y establecer de ser necesario, la designación de un curador ad-litem.

Como se había indicado en la demanda inicial, se observa que el señor HERNANDO VANEGAS GARCÍA, tiene como pariente a su progenitora ROSALBA GARCÍA, quien en atención al orden señalado en el artículo 61 del Código Civil, se clasifica en el numeral segundo, que hace referencia a los ascendientes, a falta de descendientes y es la llamada a que comparezca al proceso y se pronuncie sobre su interés como persona de apoyo.

La prima ELVIA LILIANA SUESCUN VANEGAS, el primo JORGE ANDRÉS SUESCUN VANEGAS y la prima DORIS GÓMEZ GARCÍA, se encuentran determinados en el orden de los colaterales legítimos y el cuñado señor ANDRES SUESCÚN ROBAYO, su relación con el titular del acto se define en

le segundo grado de afinidad, ultimo orden de la norma en cita, razón para no tenerlos en cuenta.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentada por la señora LUZ MARINA VANEGAS DE SUESCUN, en beneficio de su hermano HERNANDO VANEGAS GARCIA que se adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al señor HERNANDO VANEGAS GARCIA, como extremo pasivo del proceso.

TERCERO: ORDENAR entrevista al señor HERNANDO VANEGAS GARCIA, con la Asistente Social del Juzgado, para determinar los ajustes razonables que requiera el titular del acto, en garantía de sus derechos, para la adjudicación de apoyos y establecer de ser necesario, la designación de un curador ad-litem.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto al señor HERNANDO VANEGAS GARCÍA; se correrá el traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

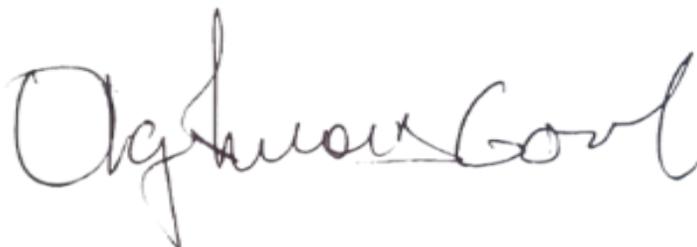
QUINTO: ORDENAR la valoración de apoyos señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, para ello se ordenará a la Oficina de Atención a la Discapacidad, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Cali, para su realización.

SEXTO: CITAR a la señora ROSALBA GARCIA, progenitora, de titular del acto, para que, si a bien lo tiene, comparezcan al proceso y se pronuncie sobre su interés como persona de apoyo., citación que se surtirá en término del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente al Procurador, asignado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

